

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 560 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

DEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de mayo de 1940 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, para conceder préstamos destinados a la reconstrucción de las industrias con garantía pignoratícia de maquinaria sin desplazamiento o hipoteca.

La necesidad de atender a la reconstrucción de las industrias cuyos dueños no pueden garantizar los préstamos sino con la maquinaria de ellas, por un lado, y la insuficiencia para ese efecto de la simple alusión que se hace en el artículo sexto del Reglamento de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, la cual no está recogida en disposición alguna de rango legislativo, por otro, hacen necesaria la promulgación de una Ley que posibilite la ayuda del Estado para la reconstrucción de dichas industrias dentro de la orientación marcada en las disposiciones ya aparecidas para la reconstrucción de España, que, con ritmo acelerado, se está llevando a cabo.

A ese limitado fin tiende la presente Ley, la cual no prejuzga la reglamentación que el nuevo Estado pueda dar, para fines de garantía, de transmisión y aun de existencia misma, a las explotaciones industrial y agrícola como unidad y a la hacienda o fondo comercial.

En ella se resuelve el problema apuntado con la misma orientación que se siguió en mil novecientos nueve al reformar la ley Hipotecaria, aumentando las posibilidades del crédito con la desvinculación, por pacto de bienes unidos a otros, que, con arreglo a las normas anteriores, sólo en tal forma podían ofrecer medio de garantía.

Por lo demás, los préstamos, cuya concesión se circunscribe a las industrias que puedan ofrecer condiciones de viabilidad después de reconstruídas las instalaciones, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, se regulan con una simple aplicación de los principios de la legislación orgánica del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, de la especial para la prenda agrícola sin des-

plazamiento y de la hipotecaria, todas las cuales se declaran supletorias. En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se autoriza al Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional para conceder préstamos a los industriales que se hallen debidamente matriculados y al corriente en el pago de la contribución industrial, sean afectos al Glorioso Movimiento Nacional y tengan plena capacidad civil, con el fin específico de la reparación de los daños ciertos, directos y materiales causados por la guerra o la actuación marxista en el utillaje de sus industrias, siempre que éstas ofrezcan condiciones de viabilidad después de su reconstrucción, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, y con una de las dos siguientes garantías:

A) La pignoratícia de su maquinaria industrial, sin desplazamiento de ésta, cuando el inmueble en que se halle sea de propiedad ajena, y siempre que concurren los requisitos exigidos en el artículo segundo de esta Ley.

B) La hipoteca sobre el inmueble en que radique la maquinaria y sobre ésta, conjuntamente, cuando el propietario sea uno solo.

Artículo segundo. Para que la maquinaria industrial pueda ser aceptada como garantía pignoratícia, con arreglo al artículo anterior, será necesario:

A) Que pertenezca en pleno dominio al prestatario, con su precio de adquisición totalmente satisfecho. Este doble extremo habrá de justificarse a satisfacción del Instituto, mediante los adecuados documentos de adquisición o recibos, o, en su defecto, mediante acta notarial de notoriedad o de referencia de tres industriales matriculados del mismo gremio.

B) Que se halle libre de embargo o limitación dispositiva, lo cual podrá acreditarse también por acta notarial de igual clase que la exigida en el apartado anterior, pudiéndose comprender los dos extremos en una sola acta.

C) Que se haga constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción del inmue-

ble en que se halle la maquinaria, que, cualquiera que sea la forma en que ésta se encuentre colocada, el destino que tenga con respecto al de la finca y su inseparabilidad de ésta, no forma parte de la misma a ningún efecto, y no puede merecer la consideración de bien inmueble con arreglo al artículo trescientos treinta y cuatro del Código civil.

Dicha nota se extenderá mediante la presentación de la escritura pública otorgada por el dueño del inmueble y el de la maquinaria, en la que el primero lo reconozca así de un modo terminante.

Si el propietario del inmueble se negare, sin justa causa, a otorgar la escritura a que se refiere el párrafo anterior, podrá el dueño de la maquinaria solicitar del Juez de primera instancia del Partido en que esté situada la finca que le admita justificación sobre el hecho de la posesión de dicha maquinaria, con independencia completa del dueño del inmueble, y si de la que diere resultase la exactitud del expresado extremo e infundada la actitud de aquél, el Juez dictará resolución ordenando la extensión de la nota marginal a que se refiere el presente apartado.

Artículo tercero. En los casos de constitución de hipoteca sobre el inmueble y la maquinaria que en él radique, se cumplirán los preceptos de la ley Hipotecaria, siendo obligatorio el pacto de extensión de la hipoteca, no sólo a la maquinaria, sino también a todo lo que pueda ser objeto del mismo, con arreglo al artículo ciento diez de dicha Ley. Se cumplirán, asimismo, los requisitos exigidos en los apartados A) y B) del artículo segundo de la presente.

Artículo cuarto. Cuando el inmueble dentro del cual se halle la maquinaria que con él pueda hipotecarse, estuviere gravado con hipoteca u otra carga inscrita en el Registro, y el valor del inmueble fuera inferior al de la maquinaria, según tasación de uno y otra hecha por el Instituto, éste podrá cancelar la carga dejando libre el inmueble, y concertar sobre éste, por la suma de la cantidad solicitada y la invertida en la cancelación, la correspondiente hipoteca, que se hará extensiva a la maquinaria. Al cancelar se rebajará del crédito

del acreedor la parte que corresponda, previa fijación de ésta, lo cual se hará con sujeción completa a la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, aclarada por Orden de veinte de octubre siguiente.

Artículo quinto. La cuantía de los préstamos regulados en esta Ley no excederá del sesenta por ciento del valor que se pueda atribuir a la maquinaria, cuando esté en condiciones de normal rendimiento; el plazo de amortización será el que fije para cada caso, con arreglo a las circunstancias de éste, el Consejo de Dirección del Instituto, sin que pueda exceder nunca de quince años; y el interés anual a satisfacer no será superior al cuatro por ciento.

Artículo sexto. En caso de hipoteca el prestatario no podrá retirar la maquinaria del inmueble.

En el de garantía pignoratícia no la podrá trasladar a otra finca sin autorización expresa del Instituto y la conservará en su poder con el carácter de depositario con todas las responsabilidades inherentes a dicha condición legal, siendo considerado como si fuera tercero a los efectos de los artículos mil setecientos cincuenta y ocho y mil ochocientos sesenta y tres del Código civil.

El Instituto no podrá autorizar el traslado de la maquinaria pignorada sin que, previamente, se extienda la nota prevenida en el apartado C) del artículo segundo de esta Ley al margen de la inscripción del inmueble a que se traslade. El traslado se anotará en el libro que establece el artículo noveno de esta misma disposición.

Artículo séptimo. Los préstamos a que se refiere esta Ley deberán constar en escritura pública con los siguientes requisitos:

Primero. Personalidad y capacidad de los contratantes.

Segundo. Cuantía del préstamo, forma y plazos de su entrega, intereses, amortización de unos y otros y la circunstancia de quedar asegurado su pago y el de la cantidad que se señale para costas y gastos con los bienes que se hipotequen o pignoren.

Tercero. Aplicación del préstamo a la reconstrucción industrial.

Cuarto. Descripción del inmueble con todos los requisitos exigidos por la ley Hipotecaria cuando se constituya hipoteca; y en todo caso, sea la garantía hipotecaria o pignoratia, reseña circunstanciada de la maquinaria gravada, con expresión de sus características de fabricación, número, tipo, etc., y de cuantas circunstancias contribuyan a su identificación, así como emplazamiento en local y sitio exacto, uso o aplicación, título de adquisición, estado actual y valoración referida a dicho momento y al de aquel en que esté restaurada.

Quinto. Referencia al cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo segundo de la presente Ley, cuando la garantía sea pignoratia, haciéndose constar los detalles de la nota marginal a que se refiere el apartado C) del mismo artículo.

Sexto. Todos los requisitos exigidos por la ley Hipotecaria cuando se constituya hipoteca y, especialmente, los determinados en el artículo tercero de la presente Ley.

Séptimo. Conformidad del prestatario con las obligaciones derivadas de la presente Ley, bajo las responsabilidades en la misma establecidas.

Octavo. Precio por que los bienes individualmente o en conjunto han de ofrecerse en subasta, en el caso de incumplimiento de la obligación.

Noveno. Conformidad del prestatario, para dicha hipótesis de incumplimiento, con el procedimiento del artículo mil ochocientos setenta y dos del Código Civil, si la garantía fuese pignoratia, y si fuera hipotecaria, sumisión al procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos nueve, cumpliéndose, al efecto, cuanto previene el artículo ciento treinta de la misma.

Artículo octavo. La maquinaria pignorada habrá de estar asegurada contra incendios, robo y toda clase de daños materiales, cualquiera que sea su causa, por cuenta del prestatario y por un tiempo y un capital no inferiores a los del préstamo, siendo beneficiario del seguro el Instituto de Crédito mientras el préstamo no haya sido amortizado por completo. Si se constituyera hipoteca habrá de asegurarse en iguales condiciones el inmueble hipotecado.

No nacerá la obligación de entregar la suma prestada hasta la presentación de la póliza de seguros correspondiente. La falta de pago de una prima facultará al Instituto para resolver el contrato de préstamo o para satisfacer aquélla por cuenta del prestatario, con el derecho, en este último caso, de reintegrarse de su importe y de los intereses del mismo, llegado que sea el primer vencimiento posterior a dicha fecha por razón del préstamo concedido.

Artículo noveno. Para que las pignoraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley produzcan efecto contra terceras personas, será precisa su inscripción en un libro especial que se abrirá para ellas en los Registros mercantiles y que se denominará «De prenda industrial sin desplazamiento».

La entrega de la suma prestada quedará sujeta, al formalizarse el préstamo, a la condición suspensiva de que se extienda la inscripción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo décimo. En el «Libro de

prenda industrial sin desplazamiento», de los Registros mercantiles, se harán constar la constitución y la cancelación de dichas prendas, siendo título bastante para uno y otro asiento la respectiva escritura pública de constitución o cancelación.

Artículo undécimo. La inscripción en el libro a que se refiere el artículo anterior, habrá de hacerse en el Registro correspondiente al lugar en que, según el contrato, radiquen los bienes y que se verificará por orden riguroso de presentación, contendrá: circunstancias personales y de capacidad de los contratantes; cuantía del préstamo; plazo y forma de amortización; intereses; reseña de la maquinaria pignorada, mediante transcripción de la que venga hecha en los títulos, su valor y tipo que se señala para la subasta en período de ejecución; título de adquisición de la misma, con expresión de su procedencia; Notario que autorice el que se inscribe, y fecha de la inscripción.

Artículo duodécimo. Para la apertura del repetido libro será de aplicación lo dispuesto en la Real orden de dos de octubre de mil novecientos dieciocho, dictada para el especial de prenda agrícola, sin desplazamiento, y en lo relativo a calificación y recursos regirá el título tercero del Reglamento del Registro mercantil de veinte de septiembre de mil novecientos diecinueve.

Artículo decimotercero. El Registro de prenda industrial sin desplazamiento será público y sus libros deberán exhibirse a cuantas personas soliciten examinarlos, a las cuales se podrán expedir certificaciones de los asientos si las solicitaren.

Artículo decimocuarto. La extensión en el Registro de la Propiedad de la nota a que se refiere el apartado C) del artículo segundo de esta Ley, se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Para que pueda verificarse su cancelación será requisito indispensable que se acredite, mediante certificación librada con relación al «Libro de prenda industrial sin desplazamiento» del respectivo Registro mercantil, que la maquinaria de que se trata se halla libre de pignoración.

Artículo decimoquinto. Será de aplicación a los préstamos concedidos con arreglo a esta Ley, con la garantía pignoratia de la maquinaria, lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo séptimo, en el artículo octavo, en el artículo noveno con la cita rectificadora del artículo dos mil dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y en los párrafos primero y segundo del artículo diez, todos del Real decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete.

Artículo decimosexto. La venta de la maquinaria pignorada hecha subrepticamente sin conocimiento ni intervención del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, será nula, quedando dicho Instituto subrogado en los derechos del prestatario vendedor para la reivindicación de la cosa del poder del adquirente, el cual perderá, además, todo lo que por ella hubiere dado. El contrato de préstamo quedará resuelto procediéndose a la venta de la maquinaria pignorada y el prestatario obligado a entregar, además, al Instituto, lo que por la venta hubiere adquirido, lo cual acrecerá el capital del Instituto para la realización de los fines de éste.

El ejercicio de las acciones derivadas de lo dispuesto en el párrafo

anterior no será obstáculo para el de las de orden criminal que procedieren contra el prestatario, el adquirente de la maquinaria o un tercero.

Artículo decimoséptimo. Los contratos a que se refiere la presente Ley y todos los actos a que los mismos den lugar, gozarán de la exención de impuestos y de la reducción de honorarios que establece el Reglamento del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve.

Como gastos del Instituto satisfará el prestatario por una sola vez el uno por ciento del importe del préstamo.

Artículo decimoctavo. La determinación de que la industria ofrece condiciones de viabilidad después de su reconstrucción en los términos exigidos en el párrafo primero del artículo primero de esta Ley, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, al cual pasará cada uno de los expedientes acogidos a la misma y al Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, antes de la concesión de los préstamos.

Artículo decimonoveno. Serán normas supletorias de la presente Ley, en cuanto no contradigan sus prescripciones, las de la Ley y Reglamento por que se rige el Instituto repetido de dieciséis de marzo y veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, respectivamente; las del Real decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete, referente a la prenda agrícola sin desplazamiento, y las de la ley Hipotecaria.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO
(G. C.—2.559)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 8 de julio de 1940 por la que se aclara la de 20 de mayo último sobre el uso o empleo y registro de denominaciones extranjeras en marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimientos.

Son varios los Centros de carácter oficial, mercantil e industrial que han acudido al Registro de la Propiedad Industrial en demanda de algunas aclaraciones relativas a justas excepciones a la prohibición contenida en la Orden ministerial de 20 de mayo del corriente año (Boletín Oficial del día 30), sobre el uso o empleo y registro de denominaciones extranjeras en marcas, nombres comerciales y rótulos de establecimientos. Se fundamentan estas peticiones en la popularidad y divulgación entre las clases modestas de determinados productos, cuya traducción a otros idiomas se hace precisa para la exportación de los mismos a otros países o bien a los perjuicios que la reproducción del envasado acarrearía a gran parte de la industria española de exportación, y aunque en todos se manifiesta el deseo unánime de contribuir a la españolización de nuestra industria y el de contribuir a su engrandecimiento con esta característica honrosa de españolismo, señalan algunas pequeñas deficiencias que es de justicia resolver, y por ello, este Ministerio, como aclaración a la citada Orden ministerial, se ha servido disponer:

Quedan exceptuadas de la prohibi-

ción que contiene la Orden de 20 de mayo de 1940:

1.º Las marcas destinadas a la exportación y que reúnan las siguientes condiciones:

a) Las constituidas por una denominación castellana empleada en etiquetas que contengan leyendas en idiomas extranjeros referentes a la calidad, precio u otras condiciones del producto a que han de aplicarse.

b) Las consistentes en denominaciones extranjeras, siempre que, además, reúnan los requisitos de estar registradas en España o simplemente solicitado su registro, estar traducidas literalmente al castellano y no tener carácter genérico.

2.º Las marcas depositadas en la Oficina Internacional de Berna, con anterioridad a la fecha de la presente disposición.

3.º Los nombres comerciales o marcas constituidas por palabras caprichosas que no pertenezcan a ningún idioma o dialecto ni derivadas de ellos, así como las redactadas en latín u otra lengua muerta.

Por razón de las dificultades que las presentes circunstancias imponen para el cambio de envasado y etiquetaje de marcas, el plazo de dos meses que a contar desde la fecha de su publicación señala la Orden de 20 de mayo próximo pasado, se entiende prorrogado en dos meses más, y finalizará el 30 de septiembre de 1940.

En los nombres comerciales y rótulos de establecimientos no se considerarán denominaciones extranjeras las de lugares geográficos debidamente traducidos al castellano, ni los apellidos pertenecientes a los dueños; ni comprendidas en la obligación que impone el párrafo segundo de la Orden de 20 de mayo de 1940 las marcas ya registradas consistentes en palabras características que carezcan de traducción literal al castellano, circunstancias que habrán de alegarse por escrito en cada caso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Señor Director general de Industria.

(G. C.—2.443)

ORDEN de 15 de julio de 1940 por la que se autoriza la elevación de precios para los carbones destinados al consumo de industrias obligadas y almacenistas.

Ilmo. Sr.: Dictada por el Ministerio del Trabajo la Orden de 7 de junio del año actual, en que se dispone el abono del jornal del domingo a los obreros de las minas de carbón que trabajen de un modo permanente y una elevación de 15 por 100 en los jornales para los trabajos de carácter eventual, es justo y necesario reconocer el aumento que esta disposición produce en el coste de la mano de obra empleada en la producción de carbón, y, en consecuencia, autorizar una elevación correspondiente de los precios de venta.

En su virtud, y visto el informe de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, en el que se estima este aumento en la cantidad de tres pesetas cincuenta céntimos,

Este Ministerio ha resuelto autorizar, a partir de la publicación de esta disposición en el Boletín Oficial del Estado, una elevación de tres pesetas cincuenta céntimos en la tonelada de toda clase de carbones destinados al

consumo de industrias obligadas y almaceasistas.
 Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 15 de julio de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

(G. C.—2.444)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1940 sobre interpretación del artículo cuarto de la Orden de 14 de marzo de 1940, sobre depósito de fianzas.

Ilmo. Sr.: La aplicación de los preceptos contenidos en la Orden de 14 de marzo del año en curso, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 26 de octubre de 1939, especialmente en su artículo quinto, ha originado algunas dudas que procede aclarar, interpretando exactamente el espíritu que informa aquellas Disposiciones y que tiende a dotar al Instituto Nacional de la Vivienda de los elementos económicos que le son precisos para el cumplimiento de la misión social que le está encomendada, sin alterar, no obstante, las relaciones jurídicas o económicas entre arrendadores y arrendatarios, limitándose a evitar, simplemente, la inmovilización en poder de aquellos de elevadas cantidades que se encuentran a su disposición en concepto de fianza. Esta necesidad se deja sentir más fuertemente, y la adopción de aquellas medidas se halla aún más justificada, cuando los arrendadores son importantes Compañías de Servicios o Suministros.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. En el artículo cuarto de la Orden de 14 de marzo de 1940 se entenderán comprendidas todas aquellas Compañías a que se alude en el artículo quinto del Decreto de 26 de octubre de 1939 que tengan un número de clientes superior a doscientos, sea cual fuere la importancia del núcleo de población donde residan todos o parte de dichos clientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de julio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

(G. C.—2.447)

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.—CONTINUACION EN FILAS.—REENGANCHES

ORDEN de 1 de agosto de 1940 por la que se determinan las bases del voluntariado y la continuación en filas.

En tanto no se señalen en la nueva Ley de Reclutamiento las reglas relativas al voluntariado y a la continuación en filas, y se dicte el Reglamento para aplicación de la Ley de 6 de mayo de 1940 (D. O. núm. 103), dispongo lo siguiente:

1.º Los voluntarios que al cumplir tres años de servicio en filas, que fija la Orden de 18 de diciembre último (D. O. núm. 65), deseen continuar en ellas, podrán solicitarlo y obtenerlo, por períodos de uno o dos años, con los beneficios establecidos en el apartado c) del artículo único de la Ley de 13 de julio de 1935 (C. L. número 44), percibiendo el plus diario de 0,50 pe-

setas en los años cuarto y quinto; el de 0,75 pesetas en los años sexto y séptimo, y el de una peseta en el octavo año y en los siguientes, o los pluses que en lo sucesivo se establezcan.

2.º Los procedentes de Reclutamiento que al corresponderles ser licenciados lleven tres años de servicio, podrán solicitar y obtener la continuación en filas en las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior. Si fueran licenciados antes de cumplir los tres años de servicio, continuarán en filas sin derecho a premio hasta que los cumplan, y a partir de esa fecha tendrán derecho a percibir los pluses de reenganche correspondientes.

Madrid, 1 de agosto de 1940.

VARELA

(G. C.—2.561)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Hacienda

Comisaría de Carburantes Líquidos

Disponiendo se constituyan en cada una de las provincias del territorio nacional e Islas Baleares unas Juntas Provinciales para la restricción del consumo de carburantes líquidos.

Esta Comisaría de Carburantes Líquidos, haciendo uso de las facultades que le han sido concedidas por Ley de 30 de julio último, ha acordado lo siguiente:

Para la debida colaboración con esta Comisaría, así como para unificar el criterio restrictivo en toda España, se constituirán en cada una de las provincias del territorio nacional e Islas Baleares, unas Juntas provinciales para la restricción del consumo de carburantes líquidos, integradas por el Gobernador Civil, como Presidente; un representante del Gobierno Militar, otro de la Comandancia de Marina, si se trata de provincias del litoral; el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Jefe de la Agencia Comercial de CAMPSA, que actuará como Secretario.

El Presidente podrá delegar en cualquiera de los Vocales, salvo en el representante de CAMPSA.

Las funciones de las expresadas Juntas serán las siguientes:

1.º Recibir las peticiones de cupos y conceder éstos, de conformidad con las instrucciones recibidas de la Comisaría de Carburantes Líquidos.

2.º Tramitar las consultas, incidencias y reclamaciones que formulen los consumidores de las provincias respectivas, resolviendo aquellas para las que estén autorizadas.

3.º Elevar informe a la Comisaría de Carburantes Líquidos, respecto a las modificaciones de cupos establecidos con carácter general por la Comisaría, tanto en aumento como en disminución, con propuesta razonada en cada caso.

4.º Estudiar las posibles sustituciones del consumo de carburantes líquidos por otros medios (electricidad, ferrocarril, tracción animal) en los diferentes servicios.

5.º Vigilar el debido empleo y consumo de los cupos fijados, así como investigar el acaparamiento y venta clandestina de los mismos, dando inmediata cuenta a la Comisaría de Carburantes Líquidos.

6.º Emitir los informes que la Comisaría solicite.

Queda exceptuada de sus atribuciones la fijación de cupos en todos aquellos servicios de carácter oficial dependientes del Estado, Diputación, Ayuntamiento y afines, servicios todos estos que formularán sus peticiones de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 13 de mayo próximo pasado.

La Comisaría de Carburantes Líquidos pondrá a la disposición de cada Junta provincial un cupo de productos para que, bajo la responsabilidad de dicha Junta, se aplique total o parcialmente en aquellos casos de necesidad urgente y de carácter eventual, dando cuenta a la Comisaría en la misma fecha de la utilización del cupo, así como de las razones por las cuales la Junta provincial ha autorizado su consumo total o parcial.

Las Juntas provinciales procederán inmediatamente a revisar todas las Tarjetas de Aprovisionamiento concedidas con anterioridad a la constitución de la Junta, anulando las concedidas indebidamente y rectificando aquellas que no estén de acuerdo con las normas recibidas de la Comisaría, y tanto estas últimas como las que se hallen conformes, serán estampilladas por la Junta, remitiendo relación de las anuladas o rectificadas.

La concesión de nuevas Tarjetas de Aprovisionamiento se acordará en junta, con informe y propuesta del Vocal a que por la índole del servicio corresponda. Cada una de aquellas llevará, juntamente con la firma del Vocal que con arreglo al turno semanal se establezca por el Presidente de la Junta, la del Jefe de la Agencia de CAMPSA, debiendo estampar además el sello oficial que por la Junta se adopte.

Las Tarjetas concedidas serán anotadas en los libros que CAMPSA les facilitará, uno de cuyos ejemplares, firmado por los Vocales de la misma, será entregado a la Agencia Comercial de CAMPSA para su envío a la Comisaría de Carburantes Líquidos.

La Agencia de CAMPSA encargada de la entrega de los vales correspondientes a los cupos asignados, pondrá a disposición de la Junta provincial, cuando ésta lo estime oportuno, todos los registros y documentos concernientes a la entrega de los vales para la comprobación que estime conveniente.

La plantilla de personal indispensable para que la Junta pueda atender y tramitar los asuntos relacionados con la restricción del consumo, estará integrada por personal dependiente de los Centros o Servicios representados en la Junta, de forma que aquellos no queden desatendidos.

Las anteriores Juntas deberán estar constituidas en el plazo de ocho días, a partir de esta fecha, dando inmediata cuenta a la Comisaría de Carburantes Líquidos de su constitución.

Madrid, 1 de agosto de 1940.—El Comisario de Carburantes Líquidos, Fernando Roldán.

(G. C.—2.560)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE MADRID

Normas para la circulación de los cereales y leguminosas de grano seco y obtención de guías para la misma

Habiéndose encomendado al Servicio Nacional del Trigo exclusivamente, por el Decreto-ley de Ordenación

Triguera de 23 de agosto de 1937 y por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 27 de octubre de 1939 y 15 de junio de 1940, este último publicado en este BOLETIN OFICIAL el 11 de julio pasado, la intervención y regulación del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco cualesquiera, en uso de dichas facultades y para cumplimiento de lo dispuesto en dichos Decretos, se dispone por este Servicio Nacional lo siguiente:

1.º Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, es decir, todos los cereales, todas las leguminosas de grano seco y los salvagos, no podrán circular sin la autorización de este Servicio Nacional.

2.º Los documentos que en cada caso justifican la autorización a que se refiere el apartado anterior, que deberán acompañar a las mercancías que circulen y ser exigidos por las fuerzas de la Guardia Civil, Orden Público, Vigilancia y por los empleados de Arbitrios municipales, sin los cuales dichas fuerzas procederán a la detención e intervención de las mercancías, serán los siguientes:

a) Las mercancías que salgan y provengan de Almacén del Servicio Nacional del Trigo llevarán como guía de circulación hasta su destino, la orden extendida en impreso oficial modelo C-6, cualquiera que sea su destino.

b) Las mercancías que desde las eras o graneros se dirijan a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, para su venta a éste, circularán acompañadas de la ficha declaratoria modelo C-1.

c) Las mercancías que circulen dentro del término municipal en que se hallen declaradas en modelo C-1, circularán acompañadas del mismo, siempre que se trate de part das declaradas reservadas para siembra o consumo en la propia explotación y circulen para esos fines, sin salir del término municipal.

d) Los que deseen trasladar mercancías de un término municipal a otro, es decir, por poseer explotaciones agrícolas en los términos municipales distintos y desear transportar mercancía de uno a otro, solicitarán de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Madrid, calle de Alcalá, número 99, en esta capital, indicando el término municipal de origen, el de destino y detalle de las explotaciones agrícolas que cada uno de ellos posean.

Cuando el término municipal de destino radique en otra provincia, la solicitud irá dirigida al Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo; pero se remitirá también a esta Jefatura Provincial para su tramitación reglamentaria.

e) Los agricultores u obreros agrícolas que deseen trasladar mercancías para su trituración en un molino maquilero, llevarán la correspondiente cartilla de maquila, en el caso de que la mercancía sea trigo, centeno o maíz, a cuyo efecto solicitarán previamente la cartilla de maquila, y se proveerán previamente de la misma, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Jefatura Provincial de 13 del pasado, publicada en este BOLETIN OFICIAL el día 17 del mismo mes.

Las restantes mercancías, es decir, cereales que no sean ni trigo, ni maíz, ni centeno, y las leguminosas de grano seco, circularán acompañadas de la declaración modelo C-1.

3.º Los señores Alcaldes, y en general todas las Autoridades se abstendrán de expedir guías o autorizaciones para la circulación de las mercancías intervenidas por este Servicio

Nacional, ya que corresponde a éste exclusivamente la facultad de extender dichos documentos.

4.º Los señores Alcaldes, Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Sindicales, fuerzas de la Guardia Civil, Orden Público y Vigilancia y agentes de todas las Autoridades, exigirán en cada caso a las mercancías que circulen la documentación que antes se indica para cada uno, procediendo a detener e incautarse de las que no cumplan tales requisitos, lo que comunicarán seguidamente a esta Jefatura Provincial, ordenando a la vez el ingreso de dichas mercancías en el Almacén más próximo de este Servicio Nacional, en donde se facilitará a la autoridad o agente que efectúe la entrega el correspondiente documento justificativo de la misma, con el que dicha autoridad o agente denunciante percibirá el 25 por 100 del importe de la mercancía así incautada.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y para su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 3 de agosto de 1940.—El Jefe provincial (firmado).

(G. C.—2.573)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

En providencia dictada por el señor don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del número seis de los de esta capital, en el día de hoy, se anuncia por el presente la muerte sin testar de don Primo Chapado Martín, de treinta y seis años de edad, natural de esta capital, hijo de Ricardo y de Aniana, casado con doña Marina Sánchez Rodríguez, que fué asesinado por los rojos el día seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis, en esta capital, haciéndose saber que quienes reclaman su herencia son su hermano de doble vínculo don José Anastasio Chapado Martín y sus sobrinos carnales doña Victoria y don Pedro Alvarez-Torres Chapado, hijos de su otra hermana, fallecida, también de doble vínculo, llamada doña María Chapado Martín, y llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la misma para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, dentro del término de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Luis Vacas

(A.—1-638)

OVIEDO

EDICTO

Don Francisco Fernández Jardón Santa Eulalia, Juez de primera instancia accidental de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Carlos Fernández Pello Flórez, mayor de edad, casado, del comercio y vecino

de esta ciudad, sobre declaración de herederos abintestato de don Carlos Godofredo Flórez Ramos, desaparecido de Madrid en el mes de abril de mil novecientos treinta y siete, en estado de divorciado con doña Elisa Fuertes Guillén, sin dejar descendientes ni ascendientes, y sin que hubiera otorgado testamento, reclamándose su herencia por sus hermanos, parientes en segundo grado, doña María América, doña Amelia, doña María Victoria, don Manuel José, doña Franca-Aurora y doña Eufrosia Iluminada Flórez Ramos.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Oviedo, a ocho de julio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario
(Firmado.)

Francisco F. Jardón

(A.—1.642)

JUZGADO NUMERO 13

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En los autos pendientes en el Juzgado de primera instancia número trece de los de esta capital, de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Guinea y Sautu, en nombre y representación de don Alonso Escudero López, contra doña Horfelina Vicente Hernández, sobre pago de dos mil doscientos noventa y dos pesetas con setenta y cinco céntimos, se ha dictado la providencia que es del tenor literal siguiente:

Juez, señor Valcarce.—Juzgado de primera instancia número trece.—Madrid, dos de agosto de mil novecientos cuarenta.—Por repartido a este Juzgado y Secretaría del que refrenda el precedente escrito, con el poder y demás documentos que le acompañan, en virtud de todo lo cual se tiene por parte en el asunto que se promueve, en nombre de don Alonso Escudero López, al Procurador don Luis Guinea y Sautu, con quien en tal concepto se entiendan las notificaciones sucesivas y demás diligencias; a lo principal, se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que se formula, la cual se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio declarativo de menor cuantía, y de la misma se confiere traslado a doña Horfelina Vicente Hernández, a quien se emplazará para que, dentro del término de nueve días, comparezca en los autos y la conteste, haciéndosela el emplazamiento en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el artículo doscientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil con las copias simples de la demanda y de los documentos presentados, y, en atención a desconocerse su actual domicilio y paradero de la doña Horfelina Vicente Hernández, hágasela el emplazamiento por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado» y del de la provincia; al primer otrosí, a su tiempo se acordará; en cuanto al segundo otrosí, se ratifica el embargo practicado por la Comisión del Juzgado municipal número ocho de los de esta capital, teniéndose por designado al nuevo depositario, don Miguel Rodríguez de Guzmán, quedando en su poder los bienes embargados.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.—Francisco R.

Valcarce.—Ante mí, Guillermo Pérez Herrero. (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a doña Horfelina Vicente Hernández, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, expido el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
P. S.,

Lcdo. Arturo Roldán
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Francisco R. Valcarce

(A.—1-641)

BANCO DE VIZCAYA

MADRID

Habiéndose extraviados los resguardos de depósito siguientes: Número 20.635, de 12.500 pesetas nominales, Obligaciones Ayuntamiento de Madrid 5 y 1/2 por 100, 1931, Interior; número 20.636, de 12.500 pesetas nominales, Obligaciones Ayuntamiento de Madrid 5 y 1/2 por 100, 1931, Ensanche; número 20.963, de 70 Acciones Sociedad Madrileña de Tranvías; número 21.000, de 29 Cédulas Banco Hipotecario de España 6 por 100; número 20.964, de pesetas nominales 30.000, Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto; número 21.001, de 38 Obligaciones Unión Eléctrica Madrileña 6 por 100, 1926; número 21.660, de 20 cédulas Banco Hipotecario de España 6 por 100; número 25.214, de 15 Acciones Madrileña de Tranvías, S. A.; número 36.828, de 10 obligaciones «Metro» de Barcelona 6 por 100, 1922; número 26.146, de 11 Acciones Compañía Metropolitano de Madrid; número 29.166, de 25 Obligaciones Sociedad Madrileña de Tranvías 5 y 1/2 por 100, segunda serie; número 29.947, de 20 Acciones Sociedad Madrileña de Tranvías; número 36.487, de 109 Acciones Sociedad Madrileña de Tranvías; número 36.488, de 17 Obligaciones Ayuntamiento de Madrid 5 y 1/2 por 100, 1923, y número 36.435, de 12.500 pesetas nominales Deuda Amortizable 1927, conv. 4 por 100, expedidos a favor de doña María Villasante Martínez. Número 29.100, de 37 Obligaciones Metropolitano de Madrid 5 por 100, serie A; número 29.101, de 3 Obligaciones Metropolitano de Madrid 5 por 100, serie B; número 29.102, de 30 Obligaciones CHADE 6 por 100; número 29.220, de 20 Acciones Sociedad Madrileña de Tranvías; número 29.477, de 20 Acciones Sociedad Madrileña de Tranvías, y número 29.675, de 20.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100, 1929, a favor de doña María Villasante Martínez, como usufructuaria, y don Luis Gutiérrez Villasante, como nudo propietario. Número 19.558, de 20 Obligaciones Unión Eléctrica Madrileña 6 por 100, 1922; número 20.577, de 5.000 pesetas nominales Obligaciones Ayuntamiento de Madrid 5 y 1/2 por 100, 1931, Ensanche; número 20.578, de 5.000 pesetas nominales Ayuntamiento de Madrid, 5 y 1/2 por 100, 1931, Interior; número 20.837, de 20 Acciones Sociedad Madrileña de Tranvías; número 36.436, de 12.500 pesetas nominales, Deuda Amortizable 1927, conv. 4 por 100; número 36.489, de 18 obligaciones Ayuntamiento de Madrid 5 y 1/2 por 100, 1923; número 36.519, de 109 Acciones Sociedad Madrileña de Tranvías; número 29.476, de 20 Ac-

ciones Sociedad Madrileña de Tranvías; número 29.674, de 20.000 pesetas nominales, Deuda Amortizable 5 por 100, 1929; número 30.465, de 20.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100, 1929, y número 36.823, de 10 Obligaciones Metropolitano de Barcelona 6 por 100, 1922, a favor de don Luis Gutiérrez Villasante. Número 26.238, de 11 Acciones Metropolitano de Madrid; número 28.531, de 12.500 pesetas nominales Obligaciones Villa de Madrid, 5 y 1/2 por 100, 1931, Interior; número 28.978, de 40 Cédulas Banco Hipotecario de España 6 por 100; número 18.668, de 40 Obligaciones Villa de Madrid 5 y 1/2 por 100, 1923; número 18.669, de 50 Obligaciones Saltos del Alberche 6 por 100, 1930; número 28.980, de 2.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100, 1929, y número 29.242, de 15.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100, 1929, a favor de don Luis Crescente Gutiérrez Villasante. Número 18.667, de 87 Acciones Compañía Metropolitano de Madrid, y número 30.464, de 25.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100, 1929, a favor de don Luis Crescente Gutiérrez Villasante, nudo propietario, y doña María Villasante Martínez, viuda de Gutiérrez Cano, usufructuaria. Número 26.952, de 38.500 pesetas nominales Obligaciones Villa de Madrid 5 y 1/2 por 100, 1931, Interior; número 27.200, de 2.000 pesetas nominales Obligaciones Villa de Madrid 5 y 1/2 por 100, 1931, Interior, y número 29.228, de 3.500 pesetas nominales Obligaciones Villa de Madrid 5 y 1/2 por 100, 1931, Ensanche, a favor de don Alfredo Menchaca Urquiza. Se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos cuarenta.

Manuel García Reinos
Apoderado.

(A.—1-635)

JUNTA SINDICAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

AVISO

Ha fallecido en el día de ayer el Agente de Cambio y Bolsa de este Ilustre Colegio, don Alfonso Frade y Pérez.

Lo que se anuncia al público, a los efectos de la devolución de su fianza, en el término de seis meses, con arreglo a lo prevenido en los artículos 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento general de Bolsas.

Madrid, 6 de agosto de 1940.—El Secretario, Felipe Gómez-Acebo.—Visto bueno: El Síndico-Presidente, Joaquín Ruiz.

(A.—1-643)

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 24
TELÉFONO 53202